ANO I

Salta, Octubre 21 de 1908

NÚM. 2

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Imprenta y Libreria EL COMERCIO RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sabados

LEY DE CBEACCION DEL BOLETIN

El Senado y Camara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habra un periodico que se dominara Boletin Oficial, cuya publicación se hara bajo la vigilancia del ministerio de

gobierno. Art. 2.º Se insertarán en este boletin; 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las camaras y los despachos de las comisiones.

Todos los decretos ó resoluciones

del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se inserterán, bujo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ô do-cumento que por las leyes requiera publi-

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jeles de oficina? pasarán diariamente à la direccion del periódico oficial, copia legalizada de los actos ô documen-

tos à que se refiere el articulo anter or. Art. 4.º Las publicaciones del Boletin Oficial se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuíra gratuitamente entre los miembros de las camaras legislativas y todas las ofici-nas judiciales o administrativas de la provincia.

Art 5.º En el ar hivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del Boletin Oficial para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda à su respecto.

Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuniquese, etc. Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de

> Fèlix Usandivaras Juan B. Gudiño. S. de la C. de DD.

Angel Zerda Emilio Soliverez S. del S.

1908.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

LINARES SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centime-tros, cuatro pesos, de 1 á 30 dias; pasan-do de 5, se cobrará un peso por cada centimetro.

Superior Tribunal de Justicia .

JUZGADO DEL Dr. J FIGUEROA S.

Sentencia dictada el día 12 del actual en el juicio de reivindicación entablada por doña Dolores Gonzalez contra don Tomás López, de unos terrenos situados en el departamento del Rosario de Lerma.

Salta, Octubre 12 de 1908.

Autos y vistos:

Esta demanda por reivindicación instaurada por doña Dolores Gonzalez contra el señor Tomas López, pidiendo la entrega de los derechos sobre un terreno ubicado en el Departamento del Rosario de Lorma en los límites enunciados en la demanda, los hechos expuestos, los documentos que se acompañan. la contestación dada por el demandado señor López los instrumentos que agregan, las pruebas producidas, lo alegado por las partes y el expediente traido para meior proveer:

Y CONSIDERANDO:

Que dada la forma en que se ha trabado este pleito por la demanda y contestación y reconociendo el señor López el carácter de condomina que invoca la actora manifestàndose conforme en que se le entreguen su acción que dice consiste en la sexta parte del inmueble, objeto de este juicio; y pidiendo, ade-más, que para formar esta acción deberá deducirse del valor del inmueble el de las mejoras introducidas por él, sobre lo que no está conforme la de mandante; dos que acrediten ese extremo y reciem las cuestiones pues á resolver quedan reducidas à estas dos:

La primera, si de la prueba rendida resulta que la actora solamente es condómina en la sexta parte del inmueble aludido.

las mejoras que dice ha introducido.

zález, á Pedro, Eladio y Visitación Gon- la presentación de ese testimonio. zalez, le corresponde comprobar su afirmación.

Que con ese propósite formula la sexta pregunta del interrogatorio fs. 43.

Examinando á este respecto la prueba de testigos corriente de fs. 44 á 52 resulta que ella es insuficiente para demostrar aquella afirmación y para comt probar todas y cada una de las circunstancias enumeradas por el articulo 79 del Código Civil.

En efecto, la declaración de los testigos Manuel Ontiveros, Benito Cruz, Avelardo Torino y David Gonzalez quedan à dicha pregunta en manera alguna satisfacen los extremos exigidos por la ley para tenerse por justificados el parentesco que el demando afirma existe entre las personas nombradas en esa

pregunta.

Por otra parte del estudio de la prueba encuentro una visible contradicción, pues que, mientras el testigo Ontiveros dice, que don David, don Jacinto, don Eladio y don Pedro han sido hermanos, ignorando si lo han sido también doña Dolores y Visitación, el testigo David Gónzalez declara que don Pedro no ha sido hermano sino tio; no estando tampoco estas dos declaraciones de acuerdo con las prestadas por don Benito Cruz.

Que en cuanto á lo que declara el testigo Torino, nada vale, puesto que co-

noce la pregunta por oídas.

Además, los testigos Ontiveros y Cruz no dan razón de sus dichos ni explican las causas y motivos por las que conocen el parentesco entre aquellas personas; omisión que en tratàndose de establecer derechos que nacen del parentesco, debiò ser llenada para establecer la convicción real de la existencia de ese vinculo de derecho.

Que en el caso sub judice, la parte que representa el señor Lopez ha cambiado sustancialmente la forma que á este respecto debió producir, la prueba. paes que correspondiale primeramente comprobar la no existencia de certificavalerse de la prueba supletoria de testigos (Artículos 80 y 85 del Código Civil.)

Que los testimonios de fs. 54 à 55 al no existir el reconocimiento que doña Dolores Gonzalez hace de don Jacinto Gonzalez presentándolo como hermano La segunda, en resolver si el señor suyo, no tendrían fuerza probatoria por Lopez es acreedor á ser indemnizado de cuanto ese testimonio no ha sido dade en debida forma, por cuanto la firma del Que aseverando el señor López que cura párroco que otorga ese documento doña Dolores González tiene como her- no està legalizada y porque no ha memanos a más de David y Jacinto Gon-diado orden de juez que haya autorizado

> De todo esto pues resulta que don Tomás López no ha comprobado, que

mismas personas.

Que por otra parte no es en el predel juicio sucesorio en que deba comprobarse el caracter de heredero, porque de nes que requieren distinto trámite.

'Vamos ahora à estudiar la segunda

cuestión.

gastos nécesarios y útiles.

buena fe del poseedor.

ese caracter?-La afirmativa se impone, 2.761 y 3.450 del Còdigo Civil.) puesto que de los títulos que acompaña tomando à éste coma el único propietavil y 2.355, 2.358.)

Establecido pues que el demandado es un poseedor de buena fé, vamos á estudiar si ha comprobado que ha hecho gastos útiles y necesarios en el inmueble objeto de este pleito.

Los testigos ya nombrados declaran ser cierto que don Tomás Lopez ha hetensión el inmueble aludido y que ha ción. construido en él una casa.

al dictamen de peritos, por cuanto revalor, el dictamen de peritos: esta cues- y efectiva por la partición. tión debe ser resuelta en fel sentido de

de esas mejoras.

ticulo 2.427 del Código Civil lo da tam- inmuchle objeto de esta acción. bien los artículos y concuerda 588, 589, Por estas consideraciones, disposició-591, 1.384, 1.539 Inc. 3.º y 4.º, 2.309, nes legales recordadas y constancias de 2.588, 3.427 del Código Civil; que auto- autos, resuelvo: rizan al poseedor de buena fé á indemnizarse de los gastos necesarios y útiles què hubiese hecho.

además de don David y Jacinto Gonza- los derechos que como hija de doña rresponderle en el inmueble sujeto todo lez sean bermanos también de doña Do-Segunda González le corresponden sobre al resultado de la repartición. lores, don Pedro, don Eladio y dona Vi- el inmueble aludido y tener en cuenta . sitación y por enda no ha justificado el también que reconoce como hermanos don Tomás Lopez ha hecho ó introduciparentesco que dice existe entre estas suyos y como condóminos á don David do en el bien raiz de la referencia, rey Jacinto Gonzalez.

declaratoria puesto que, no es dentro de reivindicación entablada por un con- sión determinados por el Art. 2.427 dómino sobre una parte indivisa.

en un juicio se trasmitarian dos accio- culta á los condóminos para ejercer di- peritos. cha acción, sobre su parte indivisa.

pre que el Código habla de bienes indi-Que por esa disposición se requiere la cisos, confiere solamente á los condóminos el derecho reivindicar una parte Y bien el señor Lopez reune y tiene ideal (Artículos 2.410, 2.49, 26.76,

Que es verdad que el co-heredero y constancia-de autos, resulta que el se- puede por el resultado de la partición nor Lopez debe ser coosiderado como llegar á ser dueño único de la totalidad cho, que ha persuadido al demandado de ción no es propietario particularmente la legitimidad de sus titulos, error que de ninguno de los bienes hereditarios, consiste en creerse, en mérito de los sino que solo tiene un derecho sobre una 'tífulos que el comprador le exhibiera parte ideal'é indivisa en los mismos, el que se convierte en propiedad, real y rio del inmueble vendido; su error es efectiva mediante la partición; clarapues de hecho y como tal su posesión es mente asi lo establece los articules 2,761 el derecho y la acción reivindicatoria del co-heredero contra terceros á la adjudique.

Dicho artículo dispone: «Cada heredero, en el estado de indivisión puede reivindicar contra testeros detentadores los inmuebles de la herencia, y ejercer cho mejoras necesarias y útiles en ese hasta la concurrencia de su parte todas bien raiz: pues que todos ellos estan de las acciones que tengan por fin conseracuerdo en afirmar que el demandado, var sus derechos en los bienes hereditaha cercado con alambre y en toda su ex- rias sujeto todo al resultado de la parti-

De tal manera pues, como lo dice el co-Que en cuanto al valor de estas me- dificador esta acción en el caso previsto joras y siendo esto una cuestión sujeta tiene por abjeto el reconocimiento de un derecho indiviso de co-propiedad, derequiere para ser apreciado en su justo chos que se convierte en propiedad real

Por lo expuesto no puede el juez reque en su oportunidad se fijara el precio solver que parte precisamente le corresponde à la actora y determinar mate-Que el derecho acordado por el ar-rialmente su posesión hereditaria en el

Hacer lugar à la acción real de veivindicación entablada por doña Dolores Gonzalez contra don Tomás Lòpez en Estudiando ahora lo que debe conte- los derechos que como deredera de doña ner la resolución del juez respecto á Segunda Gonzalez le corresponden en la acción de reivindicación, necesario el inmueble objeto de esta reivindicaes tener presente que doña Dolores Gon-ción, declarando procedente dicha ac-zalez, solamente pretende la entrega de ción á la parte alicuota que pudiera co-

2.0 En cuanto à las mejoras que suelyo condenar à la actora-reconozca el Ahora bien, de esto se desprende que derecho á cobrar esas mejoras á fayór sente juició en que se deba buscar tal la acción que estudiamos es demandada del señor Lopoz, en los límites y extensujeto también á la partición y á la li-El caso queda comprendido dentro quidación correspondiente, á cuyo efecto. otra manera tendriamos el caso de que del art. 2.679 del Còdigo Civil, que fa- esas mejoras deberán ser avaluadas por

Sin costas por cnanto en esta sen-En este juicio no han hecho mèrito tencia tanto el derecho de doña Dolores de que no habiendose efectuado la di-Gonzalez como el del señor Tomás Lo-Es innegable que el art. 2.427 del Có- visión entre los condóminos, no era po- pez; y en cuanto á los daños y perjuidigo Civil, concede al poseedor de bne- sible que uno de ellos reivindicara la cios solicitados; no habiéndose formado na fe el derecho de hacerse pagar los totalidad del inmueble; pues que siem- de ellos un capitulo especial de demanda ni habiéndose apreciado su monto, ni intentado probarse no se hace lugar.

Tómese razón y prévia reposición de sellos, notifiquese.—Julio Figueroa S. —Es copia, Pedro J. Aranda, Secre,

En el juicio venido en apelación del posecdor de buena fé, porque esta le de un bien hereditario, pero también es Juzgado de Paz del départamento de Ceviene de la ignorancia ó error de he- igualmente cierto, que antes de la parti- rrillos seguido por José P. Arenas contra rrillos seguido por José P. Arenas contra Melchor Arenas por entrega de ganados, el señor Juez doctor Figueroa S. ha dictado la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 12 de 1908—Y Vistos: -Para fallar sobre el auto del señor. Juez de Paz del departamento de Cerrillos de fs. 63 venido en grado de apede buena fe (Art. 2.356 del Código Ci- y 3.450 del Código Civil. que limitan lación, recurso interpuesto por don Mariano Gudino y dictado en este juicio iniciado por don Melchor Arenas y con parte que la división de la herencia le motivo de cobro de la planilla de fs. 55

Y CONSIDERANDO:

Que dado los términos en que està concebida la disposición del Art. 26 del Còd. de Proc. C. y C unicamente da derecho á cobrar por concepto de costas, el papel sellado, testimonio de anoderados y peritos que hayan intervenido.

Que condenado el señor Juez Gudiño à las costae, estas unicamente deben reducirse á la limitación que marca el Art. recordado.

Por estas consideraciones, disposiciones recordadas y por las razones dadas en la audiencia de fecha 23 de Sețiembre del corriente año, resuelvo, revocar la sentencia del inferior de fs. 63 en la parte que condena fal señor Gudiño al pago de las partidas, seis y diez pesos min., declarando que diche señor Gudiño solamente está obligado á pagar el papel sellado en este juício y esto por haberlo consentido. Tomese, razon á sus efectos, devuélvase al Juzgado de su origen-Julio Figueroa S.

Auto dictado por el juez doctor Julio Figueroa S. en el juicio por cobro de pesos seguido por los señores Michel Hermanos y Cia. contra Juan R. Gomez. Salta, Octubre 3 devi908—Autos y

vistos-Estando comprobados los extre

nómbrase Sindico, de este concurso al Cód, de Proc. procedase por el Síndico á da en la disposición citada y la ocupación de todas las pertenencias del dendor, libros y papeles, oficiese á en forma legal el presente anto. Hágase pes inféridos por Abraham Unco y copor el Síndico el estado que determina mo resultado de la riña o pelea que tuel Art. 688 del C. de P. Dése posesión al volugar entre ambos Síndico con las formalidades de ley. Publiquese en «El Tiempo» «Tribuna Popu- existen tres circunstancias atenuantes; lar» y en el Bolerin Oficial por treinta la ebriedad, la de no haber tenido intendias para que los acreedores presenten ción el encausado de causar todo el mal al Síndico los títulos y justificativos de que produjo y la menor edad. En efecto sus créditos - Firmado - Julio Figuri respecto de la 1 º y 3. están contasta-ROA S.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Octubre 17 de 1908. Y vistos: En la causa criminal seguida contra Abraham Unco, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jorpor homicidio perpetrado en la persona de Jorge Home.

RESULTANDO:

guiente:-Estando varios reunidos to- pasible el reo del minimun establecido mando licor, salió el dueño, de casa á por el referido inciso. atender à Solano Agüero que lo hablaba juntamente con Eliseo Diaz, en cuyas circunstancias los vieron que se trarra, tomàndole este un estribo de fierro Cornejo. a Unco y otro le tomo Agüero, con cuyos estribós le dió varios golpes en la cabeza á Jorge Homes, de cuyas resul- Padilla, Secretario. tas falleciò al dia siguiente a las diez de la mañana.

Que conforme con esta declaración del dueño de casa Belisario Horra, Diaz y Agüero fs. 3 á 5 y con la indagatoria del procesado fs, 7 à 9, menos en la parte a que, se refiere que Homes le tiró primeramente con una piedra, cuyo hecho es aisiado y no está comprobado en autos. A fs. 6 está el in-acuerdo con el art. 28 de la Constitumuerte de Jorge Homes ha sido conse- por el agente Fiscal concédese excarce- municipal del 29 de Octubre de 1880 cuencia de los golpes recibidos.

dio y pide para Abraham Unco la pena dad de 100 s m/n.

4.º Que corrido traslado el defensor tario, doctor Juan Tomás Frias que sigue en del acusado manifiesta que en vista de el orden de la lista formada por el Su- encontrarse reunidas dos circunstansias perior Tribunal de Justicia. Y de acuer- atenuantes, corresponde aplicar à su dedo con lo ordenado por el Art. 687 del fendido el minimun de la pena estableci-

CONSIDERANDO:

1.º Que por los hechos expuestos se los demás jueces para que remitan á ha comprobado suficientemente que la este Juzgado los pleitos en que fuera muerte de Jorgo Homes ha sido conseparte el Sr. Gomez, notifiquese à este cuencia inmediata y directa de los gol-

2.º Que á juicio del proveyente das y en cuanto á la segunda si bien es cierto, que los golpes en la cabeza sea con la arma que se produzca pueden ocasionar la muerte de una persona, también lo es, que hay que tener encuenta como en el caso sub judice la situación personal y el estado de animo de los combatientes, que la clase de arnalero, argentino, domiciliado en el ma (el estribo) su agresión no es tan pepartido de la Candelaria jurisdicción ligrose como el cuchillo ó el revolver. del Departamento de Cerrillos, acusado Además los antecedentes de amistad y compañerismo en que se encontraban hasta antes del hecho.

3.º Que por censiguiente el caso es-Que el hecho tuvo lugar el dia tá encuadrado en la disposición del Ar-4 de Abril del corriente año á horas 9 ticulo 17 Cap. I núm 1 de la Ley de p.m. en el lugar antes indicado, en casa Reformas del Codigo Penal y por las de Belisario Hoyos de la manera si- atenuantes antes apuntadas, se hace

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa fallo: condenando à Abraham baron en pelea en el camino Unco con Unco à la pena de diez años de pre-Homes y acudieron a separarlos Belisa- sidio de conformidad a la disposición rio Hoyos con su peón Fermin Gue- legal citada; con costas.—Adiran F.

> Es copia fiel. del original. Salla, Octubre 17 de 1908 .- Camilo

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

En incidente de excarcelación soliciyos, están las dos de los testigos Gue- tada por el procesado José Avila, acusado del delito de lesiones à Moisés Vargas, se ha decretado lo siguiente:

> Salta, Octubre 17 de 1908. Autos y vistos:

Dadas las censtancias de autos,—de lación al procesado José Avila, bajo la son nulas y no pueden perjudicar sus 3.º Que el Ministerio Fiscal en su fianza ofrecida. Señalase para la respon- derechos y que como cesionario de los acusación de fs. 17 acusa como homici- sabilidad del fiador propuesto la canti-

mos exijidos por el Art. 678 del Còd, de do quince años de presidio por serle Librese oficio de libertad.—Luis Lò-Proc. declarase concursado al señor Juan aplicable la disposición del Art. 17 PEZ.—Ante mi, Enrique Klix.—Es co-R. Gómez de acuerdo con lo dictaminado Cap. I núm. 1 del Código Penal por tepia fiel de la pieza de referencia doy por el ministerio fiscal y à pedido de la ner à su favor el reo la atenuante de fe lo cual firmo à diez y nueve de Octu-casa comercial Michel Hermanos y Cia, la ebriedad.

bre de 1908.—Rurique Klix, Secre-

JUZGADO DEL DR. V. ARIAS

Salta, Setiembre veinte y seis de mil novecientos ocho.—Y Vistos: Los autos seguidos por don Elías Gallardo contra la' Municipalidad de Salta sobre indemnización de daños y perjuicios. La demanda por la que se establece que habiéndose declarado únicos y universales herederos de don José Manuel y Mariano Mercado, á sus hijos legitimos Lorenzo, Rosario, Valentin, Luisa, y Celina Mercado, estos herederos han cedido al actor sus derechos y acciones, en la expresada sucesión, según las escrituras que en testimonio acompaña, Que los causantes de sus antecedentes dejaron como bienes de su propiedad los terrenos limitados por el naciente, con la callo Buenos Aires: por el Poniente, con la calle Libertad, hoy General Mitre, por el Norte, la calle 3 de Febrero y por el Sud, la antigua Zanja del Estado; acreditando esta propiedad no solamente por los expresados títulos sino tambien por el juicio testamentario del expresado don José Manuel Mercado. Que hace algun tiempo la municipalidad de esta ciudad dividio en lotes y enajeno come valdios los terrenos comprendidos al Naciente, por calle Buenos Aires; al Poniente, la calle General Mitre, al Norte, Juan Marlin Leguizamon y al Sud, la antigua Zanja del Estado. Que estos terrenos nunca fueron baldios, ni pertenecieron à la municipalidad por ningun título, de modo que no pudo enagenarlo y menos en circunstancias en que mediara un juicio contencioso administrativo seguido por doña Bailona Vega de Mercado, contra la misma nunicipalidad sobre dichosterrenos, fallado declarándose nulo y violatorio de la ley de tierras públicas el proceder de la municipalidad, por haberse erijido en juez y parte: q' es lo que consta á fs. 14 y 15 del testimonio adjunto y que tambien pendia en esa época un juicio de deslinde del mismo terreno seguido por doña Bailona Vega de Mercado contra la corporación municipal, cuyo plano acompaña y cuyo juicio se ofrece probar haberse perdide en poder de la municipalidad, habiendo este reconocido à favor de sus cedentes el derecho de dominio sobre esos terrenos. y transado con la Mercado, comprometiénse pagarle à esta una suma de dinero; de lo que resulta que todas las enagenaciones hechas por la municipalidad del expresado terreno, con violación de la forme médico en que manifiesta que la ción de la Provincia y lo dictaminado citada ley de tierra y de la ordenanza herederos mencionados podía entablar todas las acciones que à estos corres-

pondan y ejercitar los derechos que á Ios mismos competan, Art, 3262 C. C.; per lo que entabla contra la municipaliuna manzana los sitios que la municipa- sidencia el señor Moises Lozano. lidan ha enajenado indebidamente, dade tambien su ubicación no puede valer El P. E. de la Provincia actualmente menos de treinta mil pesos moneda nacional, en cuyo valor estima los daños y perjuicios que reclama y por cuya indemnización entabla esta demanda, pidiendo que en definitiva se condene á la parte demandada al pago de dicha cantidad con màs los intereses y costas, ofreciendo presentar testimonio de la transacción celebrada por la municipalidad con don Federico Stuar, en el Es cópia julcio que la primera siguió contra él por reivindicación y también de la pruebz testimonial producida en este juicia por Stuar. La confestación por la que se pide el rechazo de la demanda con expresa condenación en costas, negándose los hechos en que esta se funda y de un modo especial que dona Bailona V. de Mercado y sus hijos, como sus antece- comisario del mismo departamento-sores, hayan sido jamás propietarios, ni El P. E. de la Provincia póseedores de los terrenos comprendidos en los límitos que expresa la demanda, sosteniendo que la municipalidad ha podido vender los terrenos sobre que versa este litigio, negando que a la época en que la municipalidad vendió esos terrenos hayan existido ningán juicio contencioso administrativo como asi mismo que el juicio contencioso administrativo à q' se refierelos testimonios de un escrito q' à fs. 11 y de un auto de fs 14 hava versado sobre los terrenos á que se refiere la demanda negando también que á la época en que la Municipalidad vendió esos terrenos haya existido juicio de deslinde, pendiente, y que si este alguna vez se hizo nunca lo ha sido en tiempo y forma que pueda afectar los derechos de ta municipalidad que igualmente niega se haya celebrado transacción alguna entre Mercado y la municipalidad, ni convenio de ningún género negando también que la municipalidad ó sus representantes haya reconocido á favor de Mercado ni de ninguna otra persona el dominio de terrenos que siempre pertenecieron A la misma municipalidad hasta que legalmente los vendió; que niega ignal-mente que el señor Gallardo sea dueño de los derechos y acciones de doña Bailona V, de Mercado y sus hijos soore Iss terrenos cuyo limites se indican a fs. 18 sosteniendo que esos derechos y acciones fueran ya antes enajenados por sus titulares y adquiridos primero por el señor Cànepa y despues por el señor J. B. Luis Saredo y que la venta posterior que ezpresa el testismonio de fis. 8 à 10 es por le tanto nulas sosteniendo que con relación a la fracción de terrenos que actualmente ocupan dos casas poseidas, por la señoritas Sofia Leguizamon sobre la calle Santiago del Estero ya el señor (Continuarà)

per lo que entabla contra la municipali-dad de esta capital la acción que con-sión Municipal del Departamento de cede el Art. 2779 y mie ocupando casi la Poma, por haber cambiado de re-

DECRETA:

Art. 1.º Nombrase para integrar dicha Comisión Municipal, al señor

Rafael L Martinez. Art. 2.9 Comunic Comuniquese, publiquese y dese al R Oficial. Salta, Octubre 14 de 1908.

LINARES' SANTIAGO M. LOPI Z

José M. Outes, S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Juan 2º Moreno del cargo de Subcomisario de Policía de la 2ª Sección del departamento de Orán y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor

DECRETA:

Art. 1º Nombrase para desempeñar el cargo de Subcomisario de policía de la 2ª Sección del departamento de Orán con residencia en Campo Duran, al señor don Rumuaido Mora.

Art. 2º El nombrado recibirá señor Moreno el archivo y demás enseres de la Subcomisaria bajo de inventario,

Art 3° Comuníquese, publiquese y dése al R Oficial.

Salta, Octubre 16 de 1908 LINARES

Es cópia

José M. Outes S. S.

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 15 de 1908. Encontrandose vacante el cargo de expendedor de guiss del departemen. to de Campo Santo-

El Gobernador de la Previncia DECRETA:

Ari. Nómbrase en tal carácter, al señor Manuel Garay hijo, comisario de policía de dicho departamento. Art. 2º Aceptase la fianza de don

Manuel Caray, la que debera extenderse, por la suma de un mil p :sos. Art. 3° Comuniquese, publiquese é

insértese en el R. Oficial

LINARES. José SARAVIA

Es còpia -

Juan Martin Leguisamon,

≝dictos

Por disposición del señor Juez de 1º Instancia en lo Civil y Comercial doctor don Vicente Arias se ha ordenado se publiquen edictos durante 30 días en el juicie sucesorio de la señora MERCEDES PUCH para que se presenten todos los que crean con derecho á la expresada sucesión ha

hacerlos valer bajo apercibimiento de ley. Salta, Octubre 14 de 1908 - M. Sanmillán, Secretario.

El suscrito secretario del juzgado de 1º Instancia à cargo del doctor Vicente Arias, hace saber haberse dictado la siguiente resolución.

Salta, Octubre 7 de 1908.

Autos y vistos: A mérito de la petición que antecede y constando del protesto que se acembaña la cesación de pagos y de la información sumaria la calidad de comerciantes de los deudores declárase concursos à los señores Mustaffa Huos, nombrandose sindico de este concarso à don Miguel Vinuales. Lardies de la firma social Vinuales, García y Capobianco. Nómbrase contador de este concurso al señor don Secundino A. Gómez que ha resultado en el sorteo verificado por el juzgado de la nòmina respectiva. Fijase como fecha le la cesación de pagos el dia 2 del corriente fecha del protesto presentado. Reténgase la correspondencia epistetolar y telegrafica percenc-ciente a los fallidos que sea relativa à sus negocios y procédase à la ccupación de los bienes pertenecientes à 1 s concursados y demás papeles concernientes a susnegocios. Intimese à todos los que tengan bienes y documentos de los mismos concursados para que los nongan à disposición de est · juzgado prohibiéndose hacerles pagos è entregas en efectivo. Procedase al arreste personal de los señores José Mustaffa y Abraham Mustaffa que componen la sociedad concursada de annerdo con lo d'spuesto en el artículo 1,431 del Codigo de Comercio y de lo distaminado por el señor agente Fiscal y al efecto librese oficio al señor jefe de Policia. Publiquese este auto en la forma establecida en el art. 1.433 de la Ley de Quiebras. Sensilase para la audiencia el dia 27 del corriente.- Vicente Arias

Es lo que se bace saber à los fines de ley SANTIAGO M. LOPEZ la audiencia tendrá lugar á heras de despacho que son de Sa. m. á 12 m.

Salta, Octubre 19 de 1908 -M Sanmillan, secretario. 3 v. Obre 27

En el juicio sobre como de honorarios seguido por el doctor Pedro Aguilar contra don Martin Barbé, se ha presentado un escrito por el primero, Dr. Aguilar, cuyo tenor es el siguiente-Señor Juez de (* Instancia-Pedro Aguilar, en el cobra de honorarios que sigo contra don Martin Barbé, US. digo: Que en complimiento á lo resuelto en el suto de fs 1 vta: de fecha de hoy, estima mis honorarios en la suma de doscientos pesos moneda nacional— Como consta en los autos principales, el señor Barbé ha muerto, razón por la cual p do que de conformidad a lo dispuesto por el art 90 del Código de Procedimientos, la vista à la contraparte de la estimación hecha, se haga por edicto, pués ignoro quienes sean los berederos del señor Barbé, bajo acercibimiento de que si dentro del término que al efecto U.S. les designe, no comparecen, se les nombrarà defensor -Sera justicia-Pedro Aguilar-Ei dacreto recaido á dicho escrito presentado por el expresado doctor Aguilar, es nomo sigue Salta, Octubre 17 de 1908-Vista á las partes, notifiquese se como pide en en Boletin Oficial—Arias—Sirva la presente de notificacion á los herederos interesados de don Martin Barbé-Salta, Octubre 17 de de 1908-M, Sanmillan, secretario.

2vNbre19